

APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA QUE INDICA, AL SEÑOR JULIO LEIGH ZAPATA, EN SUMARIO ADMINISTRATIVO TRAMITADO POR CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE DETALLA.

CONCÓN, 19 AGO 2022

DECRETO REGISTRADO N° 2047

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Constitución Política de la República vigente; el artículo 133 bis de la ley N° 10.336 Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, los artículos 12, 56 y 63° letras c) y d) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos 13, 52, 53 y 62, N° 6 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las disposiciones de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales; las disposiciones de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República aplicable; y lo previsto en Sentencia de Proclamación de Alcaldes Rol N°299, de fecha 29 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con el oficio N° E95190, de 13 de abril de 2021, la Contraloría Regional de Valparaíso accedió a continuar con la tramitación de la investigación sumaria instruida por este municipio, mediante decreto alcaldicio N° 2.996, de 2018, incoada a consecuencia que el Órgano Contralor advirtió, en el oficio N° 9.576, de 2018, una eventual infracción al deber de abstención por parte de su Director de Obras, el señor Julio Leigh Zapata, respecto del otorgamiento de permisos de edificación en los que participó como revisor independiente don José Ramiro Castro Pezoa, quien, a su vez, prestaba servicios en la misma calidad para la revisión del proyecto denominado "Edificio Habitacional y Comercial Azahares",

18 AGO 2022

de la sociedad Leigh y de la Garza Limitada, de la que el señor Leigh Zapata, a la época de los hechos, era socio y representante legal.

2.- Luego, mediante la resolución exenta N° PD00306, de 15 de abril de 2021, la Contraloría Regional de Valparaíso instruye sumario en la I. Municipalidad de Concón con el objeto de investigar las circunstancias indicadas anteriormente.

3.- Que, mediante resolución exenta N° PD00508, de 23 de junio de 2022, la Contraloría Regional de Valparaíso aprueba el sumario administrativo indicado en el numeral anterior y la correspondiente vista fiscal del mismo, proponiendo al efecto, aplicar a don Julio Enrique Leigh Zapata, cédula de identidad N° 6.474.265-5, Director de Obras Municipales de Concón, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones, que indica el artículo 120, letra c), en concordancia con el artículo 122 A, ambos de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente.

4.- Que, de la investigación practicada por el Ente de Control, se pudo dejar establecido en ese sumario los siguientes hechos:

I.- Antecedentes preliminares.

a) Mediante prueba documental corriente a fojas 426 a 448 del cuaderno separado, se estableció que con fecha 3 de mayo de 2000, el señor Julio Leigh Zapata, Director de Obras Municipales de Concón, junto con doña Sandra de la Garza Talavera, constituyeron la sociedad Leigh y de la Garza Limitada, pactándose, entre otras cláusulas, la administración y uso de la razón social de manera conjunta entre ambos socios, así como el objeto social, consistente, en lo que interesa, en la inversión, adquisición, administración y enajenación de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, rústicos o urbanos, y derechos constituidos en ellos, por cuenta propia o ajena, así como la obtención de rentas de los mismos.

b) Luego, el Órgano Contralor pudo establecer mediante los antecedentes que obran en esos autos, que la sociedad Leigh y de la Garza Limitada contrató, con fecha 4 de marzo de 2016, a la empresa Ango Arquitectura SpA., representada por el arquitecto don

Marcelo Godoy Vega, para el servicio consistente en el desarrollo y patrocinio del proyecto de arquitectura denominado "Condominio Azahares", ubicado en calle Santa Margarita N° 1.355 de la comuna de Concón, comprometiéndose a la entrega del desarrollo del anteproyecto y luego, del respectivo proyecto, con las correspondientes especificaciones técnicas. Así consta en el contrato corriente a fojas 413 a 414 del cuaderno separado de tal proceso.

En este contexto, quedó asentado en el expediente de la especie, mediante la documentación rolante a fojas 415 a 417 de la precitada pieza sumarial, que en agosto de 2016 don Marcelo Godoy Vega contrató al señor José Ramiro Castro Pezoa, en su calidad de revisor independiente, para la revisión del proyecto individualizado en el párrafo precedente, lo que consideró, entre otras materias, la colaboración con el señor Godoy Vega en la tramitación del expediente ante la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón hasta la obtención del permiso de edificación respectivo.

II.- Sobre la intervención del revisor independiente don José Ramiro Castro Pezoa en el proyecto "Condominio Azahares" propiedad de la sociedad Leigh y de la Garza Limitada.

Considerando los hechos expuestos en el numeral precedente, quedó acreditado en el expediente sumarial en análisis, que el señor Castro Pezoa efectivamente cumplió el rol para el que fue contratado. Así, se estableció que el mencionado revisor independiente, realizó presentaciones ante la Dirección de Obras de la Municipalidad de Concón - mediante documento datado el 26 de diciembre de 2017, según consta a fojas 499-; también ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, el 21 de abril de 2017 -fojas 501 a 503-; Emitió un informe favorable de anteproyecto, con fecha 17 de abril del mismo año -fojas 576 a 581-; así como firmó los planos del anteproyecto, de abril de 2016 -fojas 656 a 671-, todas actuaciones referidas al proyecto "Condominio Azahares", de la sociedad Leigh y de la Garza Limitada, de la que el señor Julio Leigh Zapata, a la época de los hechos, era socio y representante legal.

III.- Sobre permisos de edificación en cuyo otorgamiento intervino el señor Castro Pezoa y que fueron suscritos por el señor Julio Leigh Zapata.

Al respecto, en el expediente sumarial de la especie, se pudo establecer que don Julio Leigh Zapata suscribió los permisos de edificación N°s 29, de 6 de marzo; 56, de 12 de mayo;

y 62, de 2 de junio, todos del año 2017, documentos que se encuentran incorporados a fojas 400 a 408 del cuaderno separado. Asimismo, mediante la prueba documental rolante a fojas 789 a 791 del expediente sumarial, se estableció que el señor Leigh Zapata suscribió, con fecha 5 de diciembre del año 2017, la resolución N° 512, por la que se modificó el citado permiso de edificación N° 29, del mismo año.

De los actos administrativos individualizados previamente, se desprende que en todos ellos tuvo intervención don José Ramiro Castro Pezoa, en su calidad de revisor independiente, quien a la data de su dictación ya había comenzado a prestar servicios en el proyecto de la Sociedad Leigh y de la Garza Limitada.

IV.- Sobre la abstención del señor Leigh Zapata.

Por último, en la relación a los hechos antes descritos, el señor Julio Leigh Zapata informó, mediante el memo DOM N° 15, de 8 de enero de 2019, incorporado a fojas 285 a 286 del cuaderno separado, dirigido a la Secretaría de Planificación Comunal de Concón, que debía evitar participar en la tramitación de cualquier expediente en que interviniese la oficina de revisores independientes de proyectos de arquitectura "R3", de la que el señor Castro Pezoa participaba. Asimismo, en dicho documento, el señor Leigh Zapata solicitó que se dieran las facilidades pertinentes al arquitecto don Alberto Radrigán Rodríguez, para concurrir a la Unidad de Edificación de la Dirección de Obras, para tramitar los expedientes antes indicados.

5.- Que, en relación con los hechos expuestos, se formuló a don Julio Leigh Zapata por parte del Órgano Contralor un cargo único, el que se transcribe a continuación:

i.- "En su calidad de Director de Obras de la Municipalidad de Concón, haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al otorgar los permisos de edificación N° 29, de 6 de marzo; 56, de 12 de mayo; y, 62, de 2 de junio, así como la resolución de modificación de proyecto de edificación N° 512, de 5 de diciembre, todos de 2017, correspondientes a proyectos en los que intervino como revisor independiente don José Ramiro Castro Pezoa, quien, a su vez, desde el mes de agosto de 2016 y hasta octubre de 2018, a lo menos, prestó servicios en la misma calidad para la revisión del proyecto denominado "Edificio Habitacional y comercial Azahares", de la Sociedad Leigh y de la Garza Ltda., de la que el Director de Obras es socio y representante legal, que sería ejecutado en el predio ubicado en calle Santa Margarita N° 1.355, de la comuna de Concón, de

propiedad de la misma sociedad, hecho que no podía desconocer en razón de la naturaleza de su cargo, lo que implicó que tomó una decisión en asuntos en los que existía una circunstancia que le restaba imparcialidad.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos acompañados en el cuaderno separado, rolantes a fojas 14 a 22, correspondientes a los permisos de edificación N^{os} 29, de 6 de marzo; 56, de 12 de mayo; y, 62, de 2 de junio, todos de 2017; 47, consistente en presentación ante la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso referida al expediente RAE-1380, de 2017, suscrita por don José Ramiro Castro Pezoa; 139, que contiene presentación del señor Castro Pezoa ante la DOM de Concón, relativa al mencionado expediente; 157 a 160, resolución exenta N^o 2.998, de 2018, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, que aprueba anteproyecto de edificación; 285 a 286, Memorandum DOM N^o 15/2019; 413 a 414, contrato de fecha 4 de marzo de 2016, entre Ango Arquitectura y Sociedad Leigh y de la Garza Ltda.; 415 a 417, propuesta de honorarios por revisor independiente de obras de edificación, suscrita por don José Ramiro Castro Pezoa; 420 A 422 Y 424, que contienen correspondencia electrónica; 426 a 448, documentos de constitución de la sociedad Leigh y de la Garza; 556 a 564, que contiene especificaciones técnicas de anteproyecto; 576 a 579, Informe Favorable de Anteproyecto, suscrito por don José Ramiro Castro Pezoa; 656 a 671, planos incorporados a la solicitud de aprobación de anteproyecto; y 789 a 791, resolución de modificación de proyecto de edificación N^o 512, de 5 de diciembre de 2017; así como en las declaraciones de fojas 21 a 27, de don Julio Leigh Zapata; 28 a 32 de don Alberto Radrigán Rodríguez; 33 a 36, de doña Amelia Pulido Uribe; 37 a 38, de don Marcelo Godoy Vega, todas del cuaderno principal.

La referida conducta constituye una grave vulneración a lo dispuesto en los artículos 58, letra g), de la ley N^o 18.883, en armonía con los artículos 13, inciso primero, 52, 53, y 62, N^o 6, inciso segundo, de la ley N^o 18.575; así como a la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N^{os} 41.623, de 2002; 22.349, de 2007; 37.454, de 2008; 11.909, de 2009; 16.261, de 2011; 14.165, de 2012; y, 2.520, de 2013".

ii.- En sus descargos, el inculpado, representado por el abogado don Iván Borie Mafud, indica que el origen del presente procedimiento disciplinario, se encuentra en el oficio N^o 9.576, de 2018, de la Contraloría Regional de Valparaíso, el que observó un eventual incumplimiento por parte del señor Julio Leigh Zapata de su deber de abstención, de lo que colige que se afectaría el principio de imparcialidad y objetividad, al ser esa misma sede Regional la que sustanció el sumario administrativo referido a dicha eventual infracción, agregando que esa falta de imparcialidad se evidenciaría en la incorporación al expediente disciplinario de

antecedentes respecto de los cuales no existe constancia de cómo fueron obtenidos.

Luego, se aprecia que en cuanto al fondo del asunto, alega la prescripción de la responsabilidad administrativa que se le imputa. Al efecto señala que los cargos comprenden los permisos de edificación N^{os} 29, de 6 de marzo, y 56, de 12 de mayo, ambos de 2017, mientras que respecto del permiso N^o 62, de 2 de junio de ese mismo año, señala que el reproche fue notificado solo dos días antes de la prescripción, con el añadido que se incorporó al expediente una resolución de fecha 5 de diciembre de 2017, sin explicar su fuente, lo que evidenciaría su intención de sostener un cargo, a su parecer, infundado.

Asimismo, alega que el cargo formulado resulta vago e impreciso, ya que no describiría los hechos o conductas concretas que se imputan, lo que a su vez afectaría en su opinión, el ejercicio del derecho de defensa, citando al efecto abundante jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

A su vez, el inculpado ataca el origen del presente procedimiento disciplinario. En este sentido, señala que se pretende dar una aplicación retroactiva al oficio N^o 9.576, de 28 de agosto de 2018, de esa Contraloría Regional, por el que se advirtió la posible infracción del señor Leigh Zapata del deber de abstención, agregando que, en el mencionado pronunciamiento, se extiende abusivamente dicho imperativo legal a la emisión de permisos de edificación respecto de solicitudes que tengan informe favorable de un revisor independiente específico -en la especie el señor Castro Pezoa- en proyectos de terceros ajenos al inculpado o a la sociedad de la que forma parte.

En relación con lo anterior, expresa que el reproche formulado constituiría una vulneración a la libertad de trabajo y de desarrollar una actividad económica lícita por parte del señor Castro Pezoa, y de las inhabilidades y prohibiciones establecidas por ley deben aplicarse de manera restrictiva. Agrega, que el anotado revisor independiente fue contratado por el arquitecto don Marcelo Godoy Vega, profesional contratado por la Sociedad Leigh y de la Garza Ltda. para ejecutar el proyecto "Edificio Habitacional y Comercial Azahares", correspondiendo su cometido a la sola revisión del anteproyecto, lo que se cumplió mediante la emisión del respectivo informe favorable. De fecha 14 de abril de 2017, data hasta la que, a entender del inculpado, habría regido la inhabilidad.

De esta forma, concluye que no le asistía el deber de abstenerse de participar en la emisión de los permisos de edificación cuya solicitud contara con informe favorable de don José Ramiro Castro Pezoa, y que fueren posteriores a la indicada fecha, como acontece con los actos administrativos materia del reproche, los que se encuentran datados entre mayo y diciembre de 2017.

Luego, indica otros argumentos que se van repitiendo, tales como eventuales vulneraciones a los principios de imparcialidad, de inocencia y de objetividad, descarta una falta grave al principio de probidad administrativa, por cuanto en su opinión, el reproche formulado se construye a partir de un oficio de esa sede de Control que es posterior a los hechos cuestionados; agrega que, que no existe un riesgo potencial en la conducta imputada, dado que los actos administrativos materia de cargo fueron revisados, previamente, por, a lo menos, dos arquitectos, sin que se configure, además, falta de control jerárquico respecto de la actuación de dichos profesionales, por lo que el cargo resulta desproporcionado.

6.- Que, conforme al mérito del proceso y teniendo presente las normas jurídicas, jurisprudencia administrativa citada y todas las consideraciones latamente desarrolladas en el numeral III, número 3° de la parte considerativa de la resolución exenta N° PD00508, de 23 de junio de 2022, en las cuales el Órgano Contralor rechaza y/o descarta uno a uno los argumentos de defensa incorporados por el inculpado, fundamentos que se entienden incorporados al presente acto administrativo.

En este sentido, es dable destacar la precisión que realiza el Órgano Contralor en cuanto que el presente procedimiento disciplinario se inició a consecuencia de un requerimiento de esta I. Municipalidad de Concón, atendido mediante el oficio N° E95.190, de 13 de abril de 2021 de la Contraloría Regional de Valparaíso, en el cual se accedió a que fuera esa sede regional la que tramitara el sumario administrativo incoado por este municipio mediante el decreto alcaldicio N° 2.996, de 2018, a instancias del oficio N° 9.576, de 2018, del Órgano Contralor.

A este respecto, cabe tener presente que, el mencionado oficio N° 9.576, de 2018, se pronunció sobre la consulta planteada por el alcalde de este municipio, a propósito de la intervención de don Julio Leigh Zapata, en su calidad de director de obras, en la aprobación de solicitudes de permisos de edificación en las que participó como revisor independiente don José Ramiro Castro Pezoa, quien había prestado servicios a la sociedad de la que el señor Leigh Zapata forma parte. Dicho pronunciamiento indicó, fundado en los antecedentes tenidos a la vista, que el

mencionado director de obras habría tenido el deber de abstención de participar e intervenir en el otorgamiento de los permisos aludidos.

A mayor abundamiento, el citado oficio N° 9.576, de 2018, se pronunció en términos condicionales sobre hechos sometidos a conocimiento de la Contraloría Regional, ordenando la instrucción de un sumario administrativo para su esclarecimiento, siendo un proceso disciplinario la instancia en la que correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa, no encontrándose el fiscal instructor del procedimiento vinculado por dicho pronunciamiento. En este sentido, se desechó la defensa del inculpado por la que sostiene que existiría una eventual falta de objetividad o imparcialidad en la tramitación del presente procedimiento sumarial por parte de la misma Contraloría Regional de Valparaíso que emitió el ya mencionado oficio N° 9.576, de 2018.

7.- Que, en cuanto a la prescripción de la infracción administrativa alegada por el inculpado, el Órgano Contralor menciona en primer término que, conforme a lo previsto en el artículo 154 de la ley N° 18.883, la acción disciplinaria prescribirá en cuatro años contados desde el día en que el funcionario hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen, mientras que el artículo 155 del mismo cuerpo legal, dispone que dicho término se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.

Al efecto, señala que la falta reprochada al señor Leigh Zapata se configuró en la fecha de emisión de los actos administrativos objeto del reproche, esto es, el 6 de marzo y el 5 de diciembre de 2017, mientras que el cargo fue formulado con fecha 31 de mayo de 2021, siendo notificado el mismo día. De esta manera, al momento de la formulación y notificación del cargo, habían transcurrido 3 años 5 meses y 26 días, de modo que, en la especie, no se verificó la hipótesis prevista en el aludido artículo 154 de la ley N° 18.883, encontrándose suspendido el cómputo del plazo de prescripción desde el 31 de mayo de 2021.

Continúa agregando el numeral III. 3 de la parte considerativa de la citada resolución exenta N° PD00508 de la Contraloría Regional, en síntesis que, conforme a las amplias facultades que cuenta el fiscal instructor, las cuales lo habilita a extender su indagación a todas las irregularidades ocurridas en la correspondiente investigación, de las cuales pueda tomar conocimiento, aun cuando se trate de hechos que no contemple la resolución que ordenó la instrucción del sumario administrativo que se trate (aplicando criterio jurisprudencial contenido en los dictámenes N°s 39.469, de 2004 y 76.991, de 2013).

En este sentido, en ese procedimiento sumarial se tuvo a la vista y se incorporaron los citados permisos de edificación N^{os} 29, 56 y 62, todos de 2017, corrientes a fojas 14 a 22 del cuaderno separado, advirtiéndose con posterioridad, a partir de la revisión del expediente correspondiente al primer permiso individualizado, que este había sido modificado mediante la resolución N^o 512, de 2017, por tanto, descarta la existencia de vicio alguno en la incorporación de ese acto administrativo cuestionado por el inculpado, ya que su inclusión es expresión de las facultades con las que cuenta el fiscal instructor para agotar la investigación de los hechos materia de indagatoria.

A su vez, en lo concerniente a la formulación del cargo, la que a juicio del inculpado resultaría vaga e imprecisa, se le hace presente la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N^o 54.131, de 2007, que indica que el anotado trámite debe contener el detalle de los hechos constitutivos de la o las infracciones que se le imputan al inculpado y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado, de modo de permitir a quien es objeto de este el asumir adecuadamente su defensa, y a su vez, que el respectivo servicio pueda fundadamente determinar, si fuera procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho amerite la falta administrativa.

En la especie, se aprecia que el reproche imputado contiene los dos elementos esenciales, los cuales son, la descripción de una conducta -elemento fáctico- y la normativa infringida -elemento jurídico-, los que han sido cabalmente entendidos por el inculpado, tal como consta de su presentación de descargos, en la que, a lo largo de más de cien páginas, expone sus respectivas defensas, así como solicita diligencias probatorias, no advirtiéndose que exista afectación de su derecho a defensa.

En otro orden de ideas, vemos que el inculpado cuestionó la procedencia del deber de abstención en la situación reprochada, de modo de que en la especie no se configuraría una infracción a dicho imperativo legal, solicitando por tanto su absolución. A este respecto, el Ente Contralor le recuerda que en la especie, quedó acreditada mediante la prueba indicada, la intervención de don Julio Leigh Zapata, entre marzo a diciembre de 2017, en el otorgamiento de los permisos de edificación N^{os} 29, 56, y 62, así como en la resolución de modificación N^o 512, todos de la misma anualidad, actos que suscribió en calidad de Director de Obras de la Municipalidad de Concón, y en los que consta de manera indubitada que participó en su tramitación don José Ramiro Castro Pezoa como revisor independiente. También quedó asentado que desde agosto de 2016 y hasta diciembre de 2017, a lo menos, el señor Castro Pezoa prestó servicios como revisor independiente en el desarrollo del proyecto "Condominio Azahares" o "Edificio Habitacional y Comercial Azahares".

Luego, hace presente que el ejercicio de funciones públicas obliga a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, tal como lo disponen expresamente los artículos 8° de la Constitución Política de la República, y el 13, inciso primero, y 52 de la ley N° 18.575, en razón de lo cual el legislador, en el artículo 62 de citado cuerpo legal, tipifica conductas que, especialmente, contravienen el mencionado imperativo.

En este contexto, el artículo 62, N° 6, inciso segundo, de la ley N° 18.575 prevé que contraviene el principio de la probidad administrativa la participación en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad, precisándose, en su inciso tercero, que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Dicha normativa, conforme a la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 2.520, de 2013, 6.680, de 2014, y 5.856, de 2018, ha sostenido que la finalidad de la normativa en examen es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

Así, en el presente caso, quedo asentado a partir del mérito del proceso, y la prueba testimonial corriente a fojas 37 a 38 del cuaderno principal, correspondiente a la declaración de don Marcelo Godoy Vega, arquitecto a quien la Sociedad Leigh y de la Garza Limitada encomendó el desarrollo del proyecto de arquitectura del "condominio Azahares", se desprende que tanto el inculpado como su socia, doña Sandra de la Garza Talavera, tomaron conocimiento de que se contrataría a un revisor independiente para la tramitación del expediente respectivo, hecho que ha sido reconocido por el inculpado en su propia defensa.

Agrega el Órgano Contralor indicando que, lo anterior cobra relevancia si se considera que el señor Godoy Vega ejerce su profesión en la comuna de Temuco, región de la Araucanía, de modo que resultaba plenamente razonable que este, a su vez, contratara a un profesional que se encontrase cerca de la zona en donde se ejecutaría el proyecto -comuna de Concón- a efectos de realizar los trámites presenciales que fueren pertinentes, ante la DOM o cualquier otra repartición pública competente.

Asimismo, se tuvo presente el hecho de que don José Ramiro Castro Pezoa era un revisor independiente que habitualmente tramitaba expedientes en la DOM, según se desprende de las declaraciones de don Alberto Radrigán Rodríguez y de doña Amelia Pulido Uribe, ambos arquitectos de la Municipalidad de Concón, rolantes a fojas 28 a 32 y 33 a 36 del cuaderno principal, resultando altamente probable que el inculpado lo conociera, a lo menos, como usuario de dicha dirección.

Por tanto, Contraloría Regional de Valparaíso concluye que el inculpado, en el caso analizado, se encontraba afecto al deber de abstenerse de participar en la revisión y autorización de cualquier solicitud que contará con la intervención de don José Ramiro Castro Pezoa, atendido que existirían circunstancias que, objetivamente, le restaban imparcialidad.

8.- Que, es dable reiterar que el Órgano Contralor descartó todas las defensas aducidas por el inculpado, así, indicó que no resultó procedente sostener que el cometido del señor Castro Pezoa se habría agotado con la emisión del Informe Favorable, que data del 14 de abril de 2017, de modo que la causal de abstención no habría existido al momento de la emisión de los permisos materia de reproche, puesto que ello no concuerda con las probanzas que obran en el expediente. Al efecto, de la prueba analizada en la especie, en particular de la presentación que realizó el señor Castro Pezoa ante la DOM, con fecha 27 de diciembre de 2017 - documento rolante a fojas 499 del cuaderno separado- se desprende que, a esa data, el indicado revisor independiente aún realizaba gestiones para el proyecto de la Sociedad Leigh y de la Garza Ltda.

Además, de la "Propuesta de honorarios revisión independiente obras de edificación", de 19 de agosto de 2016, corriente a fojas 415 a 417 del cuaderno separado, se desprende que el servicio prestado por el señor Castro Pezoa se extendía hasta la obtención del correspondiente permiso de edificación, y no tan solo hasta la emisión del Informe Favorable, como se sostiene en los descargos.

Por otra parte, en lo relativo a la eventual infracción al principio de objetividad alegada por el inculpado, cabe indicar que según dispone el artículo 10 de la resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República, el fiscal instructor está obligado a investigar con igual celo y acuciosidad, no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los afectados, sino que también aquellos que les eximan de ella, la atenúen o extingan. Sin embargo, dicho imperativo debe entenderse en un marco de razonabilidad y conducencia al esclarecimiento de los hechos y circunstancias modificatorias de

responsabilidad administrativa, de modo que el fiscal instructor no puede extender su investigación a todas y cada una de las diversas alegaciones que se realicen en la etapa indagatoria, pudiendo desechar aquellas que no resultan razonables o conducentes a los fines indicados, tal como acontece, a modo de ejemplo, con la supuesta animadversión del ex alcalde don Óscar Sumonte González hacia el señor Leigh Zapata, por cuanto ellas desbordan, con mucho, el objeto de este procedimiento sumarial y, en todo caso, en modo alguno justificarían la comisión de cualquier otra irregularidad.

9.- Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que en el presente procedimiento sumarial se ha establecido la concurrencia de todos los elementos necesarios para estimar que don Julio Leigh Zapata ha infringido su deber de observar estrictamente el principio de probidad administrativa expresamente establecido en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, al haber incurrido en una conducta típica y antijurídica - expresamente descrita en el artículo 62, N° 6, inciso segundo de la ley N° 18.575- en la que, además, concurre un factor de imputación subjetiva de responsabilidad, en este caso, la negligencia, según indica la citada resolución exenta N° PD00508, de 2022, de la Contraloría Regional de Valparaíso.

10.- Que, precisado lo anterior, cabe recordar que en el sumario de la especie, se le formuló al señor Leigh Zapata un cargo único; a saber, y en resumen, por haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al otorgar los permisos de edificación que se indican, correspondientes todos a proyectos en los que intervino como revisor independiente don José Ramiro Castro Pezoa, quien, a su vez, prestaba servicios en la misma calidad para la revisión del proyecto denominado "Edificio Habitacional y Comercial Azahares", de la sociedad Leigh y de la Garza Limitada, de la que el señor Leigh Zapata, a la época de los hechos, era socio y representante legal, lo que implicó que tomó una decisión en asuntos en los que existía una circunstancia que le restaba imparcialidad, vulnerando con ellos las obligaciones señaladas en el artículo 58, letra g) de la ley N° 18.883; y, artículos 13 inciso primero, 52, 53 y 62, N° 6, todos de la ley N° 18.575, relativos a la contravención del principio de probidad administrativa.

11.- Que, del análisis del expediente sumarial, aparece que la referida infracción reprochada a don Julio Leigh Zapata se encuentra suficientemente acreditada, por diversos medios de prueba, especialmente la prueba documental -según aparece en cuaderno separado, rolante a fojas 14 a 22, 157 a 160, 285 a 286, 413 a 417, 420 a 422, 426 a 448- y la propia declaración del sumariado que consta a fojas 21 a 27 del cuaderno principal; así como las declaraciones de don Alberto Radrigán Rodríguez -fojas 28 a 32- y doña Amelia Pulido Uribe, por lo que su responsabilidad administrativa, de acuerdo al cargo que se le formuló, se encuentra acreditada, procurándose las instancias legales a fin de asegurar la

debida defensa del inculpado, lo que consta en sus extensos descargos los cuales fueron analizados y descartados uno a uno por parte de la Contraloría Regional de Valparaíso en la ya mencionada tantas veces resolución exenta N° PD00508/2022.

12.- Que, cabe señalar que la aludida resolución exenta N° PD00508/2022 es el acto que aprueba el sumario administrativo de la especie, a cuyo término se propone al alcalde de la I. Municipalidad de Concón, aplicar al señor Julio Leigh Zapata la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones, que indica el artículo 120, letra c), en concordancia con el artículo 122 A, ambos de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente.

13.- Que, analizados los fundamentos de la Contraloría Regional de Valparaíso para proponer la medida disciplinaria de suspensión del empleo ya descrita, se considera el hecho que la contratación del señor Ramiro Castro Pezoa se verificó de manera indirecta, a través del arquitecto del proyecto ejecutado por la Sociedad Leigh y de la Garza Ltda., así como el hecho que no se acreditó algún tipo de beneficio recíproco entre el inculpado y el revisor independiente.

14.- Que, a juicio de esta Autoridad Edilicia, la imputación de los hechos aparece suficientemente acreditada en el expediente sumarial, considerándose como una negligencia absoluta y manifiesta en el desempeño de sus labores, con infracción al interés general exigido en el principio de probidad administrativa, el hecho de no abstenerse de participar y decidir en la entrega de los permisos de edificación N°s 29, de 6 de marzo; 56, de 12 de mayo; y 62, de 2 de junio, así como la resolución de modificación de proyecto de edificación N° 512, de 5 diciembre, todos de 2017, correspondientes a proyectos en los que intervino como revisor independiente don José Ramiro Castro Pezoa, quien, a su vez, prestaba servicios en la misma calidad para la revisión del proyecto denominado "Edificio Habitacional y Comercial Azahares", de la sociedad Leigh y de la Garza Limitada, de la que el señor Leigh Zapata, a la época de los hechos, era socio y representante legal.

15.- Que, según lo establecido en las letras c) y d) del artículo 63 de la ley N° 18.695, al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de probidad administrativa y disponer las sanciones al personal de su dependencia, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, en su calidad de máxima autoridad de la entidad edilicia y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades

para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario, no pudiendo la Contraloría General de la República sustituir a la Administración activa en el examen de los elementos de convicción destinados a fijar un juicio de valor sobre la responsabilidad disciplinaria del o los inculpados, los que deben ser analizados en conciencia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.093, de 2015).

16.- Que, en este sentido, el artículo 133 bis de la ley N° 10.366, indica que *"En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan. Agrega el inciso segundo que, "En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría"*.

17.- Que, en el presente caso, se impondrá la sanción propuesta por el Ente de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos detallados anteriormente, teniendo presente además, que tratándose del Director de Obras Municipales de Concón, directivo grado 5° ERM, su nivel de diligencia en las materias propias de su cargo han de ser mayores y más estrictas en conformidad al artículo 61 de la ley N° 18.883, especialmente si tiene el conocimiento y la certeza que en la DOM que dirige, a la data de los hechos, se está tramitando un expediente para la obtención de un permiso de edificación perteneciente a la Sociedad Leigh y de la Garza, de la cual es socio y representante legal.

18.- Que, a mayor abundamiento, el estándar de diligencia esperado para un Director de Obras Municipales en las circunstancias descritas anteriormente no se cumple en la especie, considerando que su sociedad contrató con fecha 4 de marzo de 2016 a la empresa Ango Arquitectura Spa, representada por el arquitecto don Marcelo Godoy Vega para el desarrollo y patrocinio de su proyecto denominado "Edificio Habitacional y Comercial Azahares", quién, según consta en autos a fojas 415 a 417, encomendó dicha labor al revisor independiente don José Ramiro Castro Pezoa en agosto de 2016, circunstancias que fueron conocidas por el inculpado como por su socia, doña Sandra de la Garza Talavera, según se constata a fojas 28 a 32 y 33 a 38 del cuaderno principal.

19.- Que, pese a lo anterior, recién con fecha 8 de enero de 2019, es decir, después de más de dos años desde las circunstancias descritas anteriormente, mediante memo DOM N° 15/2019 el señor Julio Leigh Zapata informa que debía evitar participar en la tramitación de

cualquier expediente en que interviniera la oficina de revisores independientes de proyectos "R3", de la que el señor Castro Pezoa participaba, lo cual, a juicio de esta autoridad edilicia, corrobora el conocimiento pleno del señor Leigh Zapata de las circunstancias que le restaban imparcialidad en las decisiones que adoptó en ese espacio de tiempo, tales como la intervención en la entrega de los permisos de edificación N°s 29, de 6 de marzo; 56, de 12 de mayo; y, 62, de 2 de junio, así como la resolución de modificación de proyecto de edificación N° 512, de 5 de diciembre, todos de 2017, ya individualizados en el presente acto administrativo.

20.- Que, de los antecedentes sumariales, en especial de la vista fiscal, así como de la anotada resolución exenta N° PD00508/2022, se advierte claramente la efectividad de la infracción imputada al señor Julio Leigh Zapata y la gravedad de la misma, encontrándose por tanto acreditada la sanción propuesta por la Contraloría Regional de Valparaíso, por lo que esta Autoridad Edilicia se encuentra en el imperativo de disponer la medida disciplinaria acorde a la entidad de la acción indebida.

21.- Que, por lo antes razonado, y considerando los antecedentes agregados a los autos, en lo resolutivo se procederá aplicar la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente.

DECRETO

1.- **APLIQUESE**, al funcionario don **JULIO LEIGH ZAPATA**, Cédula de Identidad N° [REDACTED] Director de Obras de la Municipalidad de Concón, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones, que indica el artículo 120, letra c), en concordancia con el artículo 122 A, ambos de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, según las razones y motivos detallados en la parte considerativa del presente acto, las cuales se ajustan al mérito del proceso.

2.- **REMÍTASE**, el presente decreto con los antecedentes que correspondan a la Contraloría Regional de Valparaíso para su conocimiento y archivo, conforme a lo dispuesto en el oficio N° E227.701, de 23 de junio de 2022, de esa Entidad de Control.

3.- **NOTIFIQUESE**, por parte de la Secretaria Municipal, personalmente al funcionario Julio Leigh Zapata, el contenido íntegro de este acto administrativo y si no fuera habido, procédase a notificarlo por medio de carta certificada dirigida al domicilio que se tuviere registrado en el expediente sumarial, dejando constancia expresa de la notificación en el mismo proceso.

4.- **INDÍQUESE**, al funcionario individualizado en el resolutivo número uno que le asiste el derecho de interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días hábiles en contra del presente acto administrativo, contados desde la fecha de notificación del mismo; además, podrá interponer el recurso de reclamación ante Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que eventualmente rechace el recurso de reposición, si lo hubiere, o desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

5.- **COMUNIQUESE**, a la Dirección de Personas, el contenido íntegro del presente acto, a efectos de realizar las labores que le correspondan en materias de su competencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, Y EN SU OPORTUNIDAD REMÍTASE ESTE DECRETO CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO PARA SU POSTERIOR REGISTRO Y CONTROL.



MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY

SECRETARIA MUNICIPAL

FRV/MLEG/PV/1
DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Secretaria Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Asesoría Jurídica.
- 4.- Expediente sumarial.
- 5.- Sr. Julio Leigh Zapata.



ALCALDE

FREDY RAMÍREZ VILLALBO

ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		3

18 AGO 2022



18 AGO 2022